

PROYECTO DE
ORDENANZA N°__-MPL

**ORDENANZA QUE DEROGA INFRACCIONES DE TRÁNSITO DEL
CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS), DEL
DISTRITO DE PUEBLO LIBRE**

ARTÍCULO ÚNICO. - DERÓGUENSE las infracciones con código [27 - 100]; [27 - 101]; [27 - 102]; y, [27 - 103] del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), del Distrito de Pueblo Libre, aprobado mediante Ordenanza N° 556-MPL y modificado por Ordenanzas N° 562-MPL, 574-MPL, 588-MPL y 598-MPL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 194^{o1} de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. Ahora bien, es importante comprender cuál es la razón de ser de este precepto constitucional; Es decir, cuál es el fundamento jurídico por el cuál existen dichos órganos de gobierno local -*las Municipalidades*- a fin de entender y resaltar su importancia.

El artículo 188^o de la Constitución Política del Perú establece que *“la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales.”*

En ese sentido, la mejor forma de garantizar y materializar el proceso de descentralización, y con ello el desarrollo integral de país, es a través de órganos directos y cercanos al pueblo, en tanto son los más idóneos, por esa misma cercanía, para enfrentar y atender los requerimientos que se presentan en sus respectivas jurisdicciones; Asimismo, porque son entidades que representan a los ciudadanos de su respectiva circunscripción territorial. Ciudadanos que eligen a sus autoridades a través de elecciones y quienes, por medio de los mecanismos de democracia directa, participan en las actividades de su respectivo gobierno local.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva

Una vez entendida la razón de ser de los gobiernos locales, se debe precisar cuáles son los límites de actuación en los que se enmarca la autonomía conferida por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; De manera general, estos son la propia Constitución y el bloque de constitucionalidad, que, a decir del Tribunal Constitucional en determinadas ocasiones, el parámetro de constitucionalidad puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas normas con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (S-00007-2002-AI/TC, *fundamento 5*).

En buena cuenta, las competencias de los gobiernos locales; es decir, el ámbito de actuación dentro del cual se ejerce la jurisdicción conferida por la Constitución, se ejerce en concordancia con esta última y con las leyes y/o dispositivos normativos que conforman el ordenamiento jurídico y más precisamente el artículo 195°² de la Constitución Política del Perú, establece las competencias de los gobiernos locales en las distintas materias. En lo que aquí interesa, el numeral 8, del citado artículo, precisa: “*Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...) circulación y tránsito (...), conforme a ley*”. Es en esta última parte en la que debemos detenernos: “*conforme a ley*”; Esto quiere decir que el ejercicio de la competencia de los gobiernos locales en materia de circulación y tránsito (*como en cualquier otra competencia*) debe ejercerse, por mandato constitucional, en concordancia con la ley de la materia y/o los dispositivos normativos pertinentes.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 195.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. **Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.**
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

En ese sentido, para determinar los límites de actuación de los gobiernos locales, debemos establecer cuáles son los otros órganos competentes *-especialmente-* en materia de **“TRÁNSITO”**, habilitados para, entre otros, expedir los dispositivos normativos correspondientes de los cuales deben valerse los gobiernos locales a la hora de ejercer sus competencias en dicha materia.

BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

En dicho contexto debemos señalar que son autoridades competentes, por asignación de la **Ley N°27181** - LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE (*en adelante* - LGTTT), las contempladas en su:

Artículo 15.- De las autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales;
- c) Las Municipalidades Provinciales;
- d) Las Municipalidades Distritales;
- e) La Policía Nacional del Perú; y,
- f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- g) El Ministerio de la Producción.

Por otro lado, debemos partir considerando el artículo 119³ y 195.8 de la Constitución Política del Perú, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente: *“La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo”*; y, *“Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de (...), tránsito”*. Seguidamente, debemos considerar el artículo 73⁴ de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que *“La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición*

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Dirección y gestión de los Servicios Públicos

Artículo 119.- La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al Consejo de Ministros; y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo.

⁴ **LEY N°27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.**

ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.(...)

de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.” (...).

En ese sentido, la Ley N°27783 “*Ley de Bases de la Descentralización*”, en su artículo 43°⁵, establece las competencias compartidas de los gobiernos locales con los distintos niveles de gobierno, en su literal g), las de transporte colectivo, circulación y tránsito urbano; Asimismo, en el artículo 44°, numeral 44.1⁶ de la misma ley, establece que “*Las competencias municipales señaladas en los artículos precedentes, se distribuyen en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la jurisdicción provincial o distrital, precisando los niveles y funciones en cuanto a normatividad, regulación, administración, ejecución, promoción, supervisión y control.*”; Finalmente, el Artículo 49°, numeral 49.1⁷ precisa que “*El gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con los de las regiones y localidades.*”

⁵ **Ley N°27783 “Ley de Bases de la Descentralización”**

Artículo 43.- Competencias compartidas

- a) Educación. Participación en la gestión educativa conforme lo determine la ley de la materia.
- b) Salud pública.
- c) Cultura, turismo, recreación y deportes.
- d) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas locales, la defensa y protección del ambiente.
- e) Seguridad ciudadana.
- f) Conservación de monumentos arqueológicos e históricos.
- g) Transporte colectivo, circulación y tránsito urbano.
- h) Vivienda y renovación urbana.
- i) Atención y administración de programas sociales.
- j) Gestión de residuos sólidos.
- k) Otras que se le deleguen o asignen conforme a ley.

⁶ **Ídem.**

Artículo 44.- Distribución de competencias municipales

44.1. Las competencias municipales señaladas en los artículos precedentes, se distribuyen en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la jurisdicción provincial o distrital, precisando los niveles y funciones en cuanto a normatividad, regulación, administración, ejecución, promoción, supervisión y control.

⁷ **Ídem.**

Artículo 49.- Relaciones de coordinación y cooperación

49.1. El gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma permanente y continua, dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando el interés nacional con los de las regiones y localidades.

Es en dicho contexto que encontramos en el artículo 73°, numeral 2, literal 2.2⁸ de la Ley N°27972 “*Ley Orgánica de Municipalidades*”, como una de las funciones que deberán asumirse entre las municipalidades provinciales y distritales, de manera compartida: “*Tránsito, circulación y transporte público.*”.

Visto lo anterior, corresponde ahora centrarnos en la ley de la materia, la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y analizar los artículos relevantes para el caso: consideramos los artículos siguientes: 11°, 15°, 16°, 18° y 25°.

Siendo importante enfatizar que en el artículo 11°⁹ de la Ley de Tránsito, se precisan dos aspectos importantes: 11.1.- “*La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.*”; Seguidamente, 11.2.- “*Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.*”

**⁸ LEY N°27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES
ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL**

(...)

2. Servicios públicos locales.

(...).

2.2. Tránsito, circulación y transporte público.

⁹ Ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Artículo 11.- De la competencia normativa.

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

Así, queda claro que la potestad para dictar los Reglamentos y Lineamientos de observancia obligatoria, y con ello naturalmente las infracciones de tránsito, en todo el territorio nacional, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Y que la potestad normativa de los gobiernos locales radica en dictar las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales; concordante ello con el artículo 14°, numeral 14.1¹⁰ de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (*en adelante LGTTT*), que dispone que *“Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.”* Es decir, para una correcta interpretación y utilización de la presente Ley debe confrontarse con los reglamentos respectivos, y viceversa.

Iniciamos este análisis estableciendo las autoridades competentes señaladas en el artículo 15° de la LGTTT, por lo que pasaremos a analizar el Artículo 16°¹¹, en el extremo de las competencias normativas que señala: *“El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias: Competencias normativas: a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito. b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.”*

¹⁰ **Ley N°27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

14.2 Las competencias que no sean expresamente asignadas por la presente Ley a ninguna autoridad corresponden exclusivamente al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

¹¹ **Ídem.**

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas:

a) Dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la presente Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

b) Interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

Debemos precisar que esta competencia otorgada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no es un capricho de la norma, sino que como lo hemos precisado forma parte del “Bloque de la Constitucionalidad”; Es decir, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 118°, numeral 8¹² de la Constitución Política del Perú, es una atribución del Presidente de la República, reglamentar las leyes, ello concordante con su norma de desarrollo, la Ley N°29158 “*Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE*”, la que en su artículo 6°, numeral 1¹³, precisa que -además- de reglamentar las leyes, le corresponde evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento, ello en consonancia con lo señalado en el artículo 4°, numeral 1¹⁴, de la norma antes citada (LOPE), en la que se precisa que dictar y diseñar políticas nacionales es una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo y además de cumplimiento obligatorios para todas las entidades del Estado y de todos los niveles de gobierno; finalmente, señalar que el artículo 11°, numeral 3 de la norma citada (LOPE) precisa que dicha facultad se ejerce a través de la expedición de Decretos Supremos, en la que deben contar con el voto aprobatorios de uno o más ministerios, dependiendo la naturaleza o materia.

¹² **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ**

Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...).

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

¹³ **LEY N°29158 - LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.**

Artículo 6.- Funciones del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo ejerce las siguientes funciones:

1. Reglamentar las leyes, evaluar su aplicación y supervisar su cumplimiento. (...).

¹⁴ **Ídem.**

Artículo 4.- Competencias exclusivas del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política.

El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros.

En dicho contexto y regresando a nuestra materia de análisis, tenemos que, según el artículo 18^o¹⁵ de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las competencias de las Municipalidades Distritales en materia de tránsito se resumen y limitan a: La de Gestión y Fiscalización, claro está como lo hemos analizado en concordancia con la Ley LGTTT, los reglamentos y las ordenanzas regionales y/o provinciales; Es decir, debemos entender que las municipalidades distritales no tienen competencia, facultad y/o atribución para determinar infracciones de tránsito, al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado: “(...) *la determinación de las infracciones de tránsito y sus respectivas sanciones es una competencia que corresponde al gobierno nacional, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 189 y 195 de la Constitución, el artículo 26, literal a), de la Ley 27783 -Ley de Bases de la Descentralización-, y los artículos 1.1, 11, 16, literal a), y 17, literal a), de la Ley N° 27181, en tanto política nacional en materia de transporte y tránsito vehicular, asignada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones*” (Sentencia 00027-2010-PI/TC, fundamento 22).”

Asimismo, en un caso posterior, el Tribunal Constitucional precisó que los gobiernos subnacionales deben “*realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de sus respectivos ámbitos territoriales. Aquello incluye aplicar las sanciones e infracciones aprobadas por el gobierno nacional, específicamente, por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones*” (Sentencia 03244-2013-AA/TC, fundamento 24).”

15 LEY N°27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.

Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

- a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).
- b) En materia de tránsito: la gestión y fiscalización, dentro de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes.
- c) En materia de vialidad: la instalación, mantenimiento y renovación de los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al reglamento nacional respectivo. Asimismo, son competentes para construir, rehabilitar, mantener o mejorar la infraestructura vial que se encuentre bajo su jurisdicción.

18.2 En el caso en que dos distritos contiguos requieran una gestión conjunta de transporte y tránsito terrestre, las municipalidades correspondientes deben establecer un régimen de gestión común. En caso de no establecerse dicho régimen corresponde a la municipalidad provincial fijar los términos de gestión común.

18.3 La inexistencia del régimen común a que se refiere el párrafo precedente no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción.

Para finalizar en este apartado, sobre qué órgano tiene la competencia para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito, se citará lo que señaló el Tribunal Constitucional en los fundamentos de la Sentencia 437/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, de la que se hablará posteriormente, pero citamos:

- 103.** Entonces, conforme a lo sostenido en anteriores oportunidades por este Tribunal, la competencia normativa para la regulación a nivel nacional de las infracciones y sanciones en materia de tránsito le corresponde de manera exclusiva al Poder Ejecutivo, a través del MTC.
- 104.** Y es que, como ya se ha señalado, las competencias normativas de los gobiernos locales deben ajustarse a las políticas y planes nacionales. Asimismo, como ya se ha precisado, las municipalidades distritales no cuentan con competencias normativas para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito.
- 105.** A ello debe añadirse que la existencia de sanciones por las mismas conductas prohibidas, en diferentes normas, podría dar lugar a la imposición de múltiples sanciones administrativas por una única infracción, lo que, eventualmente, podría conllevar a la afectación de derechos de los administrados. 106. En conclusión, la norma cuestionada ha sido emitida contraviniendo las competencias que la Constitución y las demás normas integrantes del bloque de constitucionalidad reconocen a las municipalidades distritales como la demandada; pues, en el ámbito del tránsito, carecen de competencias normativas para establecer infracciones y sanciones.

Dentro de dicho análisis normativo y como consecuencia de ello, podemos señalar que el artículo 25¹⁶ de la LGTTT, delimita la clasificación de infracciones; Es decir, precisa que la clasificación de leve, grave o muy grave se establece en los reglamentos nacionales, lo que debe entenderse que dicha clasificación no podríamos encontrarla en una Directiva sectorial, ni aún siendo del mismo Ministerio de Transportes y comunicaciones, ni tampoco en una Ordenanza Municipal, ya que por encima de su nivel jerárquico normativo, la derivación a un reglamento nacional, es consecuencia de la delimitación de una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

¹⁶ **LEY N°27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE.**

Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR

Una vez definido que es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el órgano habilitado para establecer infracciones y sanciones en materia de tránsito; es de igual relevancia, determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo-sancionador, cuando mediante acciones de control en la vía se detecten infracciones de tránsito.

Como se menciono anteriormente, el artículo 14.1 establece que *“Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y **se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.**”* En ese sentido, se debe tomar en cuenta el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece en su artículo 3, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto: *“En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el Reglamento antes citado, es competente para: (...) **b)** Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...) **d)** Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.”*

En esa línea, el artículo 324° del referido Código señala que *“cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan.”* Queda entonces claro, que la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo-sancionador en caso de la detección de una infracción de tránsito es el efectivo policial asignado al control del tránsito.

SENTENCIA 437/2023, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la referida sentencia, se resolvió una controversia suscitada entre la Municipalidad de La Victoria y el Poder Ejecutivo. A manera de resumen, radicaba en que la Municipalidad de La Victoria alegaba que tenía competencia normativa en materia de tránsito, y estableció infracciones de tránsito, las cuales se presentaran líneas abajo. Frente a esto el procurador público del Poder Ejecutivo, con fecha 14 de mayo de 2021, presentó una demanda de inconstitucionalidad de la Ordenanza N°375-2021-MLV, que era la que establecía las infracciones materia de controversia.

Código	Infracción
08-0101	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, carrocerías y/o chatarras con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.
08-0102	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios.
08-0103	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.
08-0104	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.
08-0105	Realizar lavado de vehículos en la vía pública y/o obstaculizar la ciclovía.
08-0106	Efectuar actividades comerciales, reparación mecánica y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.
08-0107	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal.
08-0108	Estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.

Elaborado por la Comisión de Procesos de Inconstitucionalidad y Competenciales

Tomado en consideración la constitución y el bloque de la constitucionalidad recogido a lo largo del documento, el tribunal constitucional procedió a resolver lo siguiente:

III. FALLO

Por estos fundamentos, se declara:

- 1. FUNDADA la demanda y, en consecuencia, inconstitucional la Ordenanza 375-2021/MLV.**
- 2. EXHORTAR a la Municipalidad Distrital de La Victoria para, en coordinación con la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, realicen funciones de gestión y fiscalización en relación con la problemática de vehículos y unidades motorizadas abandonadas en la vía pública o que interrumpan la libre circulación de las vías.**

En consecuencia, las infracciones de tránsito que sean sustancialmente iguales, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) del distrito de Pueblo Libre debieron derogarse tácitamente y no usarse como fundamento jurídico para el inicio de algún procedimiento administrativo-sancionador, puesto que ello vulneraría el principio de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Por otro lado, como puede observarse, la incompetencia para, de manera directa, establecer infracciones de tránsito y para la aplicación de sus medidas preventivas no imposibilita que, mediante la acción coordinada con la Policía Nacional del Perú, específicamente con la Dirección de tránsito, transporte y seguridad vial, los gobiernos locales puedan y deban velar por el fiel cumplimiento de la normativa nacional de tránsito, pues cuentan con competencia para ello.

IMPACTO NORMATIVO

Teniendo en cuenta el bloque de la constitucionalidad expuesto y lo resuelto por el máximo interprete de la Constitución, la presente Ordenanza fortalece el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. Asimismo, fortalece la institucionalidad y la acción coordina con los otros órganos del Estado. Es obligación de las autoridades velar porque el ordenamiento jurídico sea un todo armónico. En el presente caso, derogar las infracciones mencionadas en el artículo único del Proyecto de Ordenanza garantiza que ello sea así, pues dichas infracciones se encuentran vigentes y su aplicación se viene llevando a cabo en contravención de la Constitución y las Leyes. En suma, el presente Proyecto de Ordenanza genera un impacto positivo en el ordenamiento jurídico nacional.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

Se debe advertir que la aplicación de las infracciones que buscan ser derogadas en el presente proyecto, en un procedimiento administrativo sancionador, acarrearía un perjuicio económico (por decir lo menos), a la institución, pues frente a una eventual demanda por afectación impulsada por los agraviados, dado lo expuesto, la Municipalidad tendría que reponer el dinero que haya resultado del procedimiento administrativo-sancionador a las partes. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza, la como administrativa o la penal.

En conclusión, el Presente Proyecto de Ordenanza evitará que la Municipalidad de Pueblo Libre se vea inmersa en disputas legales que puedan conllevar a la afectación patrimonial y/o institucional de la entidad, pues está velando por la correcta aplicación de la ley y la Constitución.

Pueblo Libre, 27 de Marzo de 2025